

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 508

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 1700133330042018-00234-00

Demandante : ORFA PATIÑO DE PINEDA

Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL - UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la señora LUZ MARINA MARIN GARCIA.

CONSIDERACIONES

La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se fundamenta en la solicitud de reconocimiento de la demandante del 50% del valor de la sustitución pensional, como cónyuge supérstite del señor LUIS CARLOS PINEDA MARIN.

Dentro del trámite del proceso, se recibe comunicación de la apoderada de la demandante informando el fallecimiento de la señora LUZ MARINA MARIN GARCIA, razón por la cual y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad accionada, se dispuso oficiar a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE MANIZALES a fin de que se allegara el certificado de defunción, el cual fue aportado, constando en el mismo que la señora MARIN GARCIA falleció en esta ciudad del 06 de marzo de 2019 (fl. 101 pdf 01 expediente digitalizado)

Así las cosas, y dado que no se ha surtido la vinculación al presente trámite a la señora LUZ MARINA MARIN GARCÍA (Q.E.P.D), y al haberse presentado prueba de su fallecimiento, se dispondrá, vincular al presente trámite a los herederos determinados (hijos, según la Resolución No. RDP 03473 del 24 de agosto de 2015), KARLA MARINA PINEDA

MARIN y JOSE LUIS PINEDA MARIN, así mismo a los herederos indeterminados de la causante, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Para la notificación de los herederos indeterminados, se proceda a su emplazamiento, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual expresa:

“...Emplazamiento para notificación personal. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código...* “

Dicho emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo la identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

Notificar personalmente a los herederos determinados KARLA MARINA PINEDA MARIN y JOSE LUIS PINEDA MARIN. En consecuencia, córraseles traslado de la demanda por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dejará sin efectos el auto del 14 de abril de 2021, a través del cual se fijó fecha para audiencia inicial, la del 29 de junio de 2021, a las 9:00 am

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a los herederos determinados e indeterminados de la señora LUZ MARINA MARIN GARCIA

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA a KARLA MARINA PINEDA MARIN y JOSE LUIS PINEDA MARIN, por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora LUZ MARINA MARÍN GARCÍA, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo la identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

CUARTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

SSEXTO: ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

SSEXTIMO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante y demandada por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.

SSEXTAVO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 14 de abril de 2021, que fijó fecha para audiencia inicial, por lo expuesto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a019fffd6ad7f5f77975b9d8fbc91453d03a5ca520c741fb85727fd5c032ae9

Documento generado en 24/06/2021 02:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>